

## AUTO NO. EPA-AUTO-0557-2023 DE MARTES, 16 DE MAYO DE 2023

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA PACARIBE S.A. E.S.P CON NIT 9000741025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

#### I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

#### II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, el de 20 de abril de 2023 realizó visita de inspección a la empresa PACARIBE S.A ESP con NIT 9000741025, ubicado en la Transversal 73 # 31 -140, Barrio Los Alpes en Cartagena de Indias. Como constancia de la visita se levantó el Acta No. 40-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Por lo anterior, mediante Auto No. **EPA-AUTO-0350-2023** del 24 de abril de 2023, este Despacho legalizó la medida preventiva impuesta, estableciéndose en su parte resolutive lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 40 del 20 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P con NIT 9000741025 ubicada en la Transversal 73 # 31-140 Barrio Los Alpes, con correos electrónicos [atencionalcliente@pacaribe.com](mailto:atencionalcliente@pacaribe.com) y [auxiliarpqr1@pacaribe.com](mailto:auxiliarpqr1@pacaribe.com); y teléfono: 64554130, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva contenida en Acta No.40 del 20 de abril de 2023, en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el acta de visita N° 40 del 20 de abril de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena y el Memorando remitido No. EPA-MEM-00936-2023.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

(...)”.

Adicionalmente, mediante Oficio EXT-AMC-23-0051581 del 28 de abril de 2023, el señor CARLOS ANDRÉS GAITAN ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.512, actuando en calidad de representante legal de la empresa PACARIBE S.A. E.S.P con NIT 9000741025., solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 40-2023 de 20 de abril de 2023 y que luego fue legalizada a través del EPA-AUTO-0350-2023 del 24 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante memorando No. EPA-MEM-01351-2023 de 16 de mayo de 2023, remitió el Concepto Técnico No. 533 de la misma fecha, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 10 de mayo de 2023 y en el cual se establece lo siguiente:

#### “DESARROLLO DE LA VISITA

La inspección fue realizada el día 10 de mayo de 2023 a las 8:15 a.m., por los Ingenieros Kevin Luna y Laura Castro, los cuales en acompañamiento de Luz Horta identificada con la c.c. 23179783, que figura como Coordinadora de Sistemas de gestión y el equipo de mantenimiento de PACARIBE SA ESP. Realizaron la inspección de la unidad de recolección de residuos sólidos 1118 de placas ESL 825, en las inmediaciones de las instalaciones de PACARIBE ubicadas en el barrio Los Alpes Tra. 73 #31-140.



Figura 1: Ubicación geográfica del punto en donde se desarrolló la inspección de la unidad 1118 de recolección de PACARIBE SA ESP.

El equipo de mantenimiento de Pacaribe SA ESP, manifestó que el 20 de abril del 2023, día en que se aplicó la medida preventiva a la unidad recolectora. Esta fue llevada a descargar los residuos en el Relleno Sanitario Loma de los Cocos y posteriormente fue trasladada a las instalaciones de Pacaribe para realizar el debido mantenimiento correctivo al tanque compactador y al sistema de recolección de residuos lixiviados. Motivo por el cual la unidad recolectora de Pacaribe no salió de circulación y pudo cumplir con sus rutas de recolección con normalidad.

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

Cabe mencionar que el equipo de mantenimiento de Pacaribe SA ESP es el encargado de programar y ejecutar los mantenimientos preventivos y correctivos de todas las unidades de recolección de residuos sólidos que prestan servicio dentro de la ciudad. Los mantenimientos preventivos son programados cada 500 horas de servicio de cada unidad recolectora, mientras que los mantenimientos correctivos son ejecutados cada vez que se evidencia algún inconveniente o mal función en las unidades recolectoras.

Durante el desarrollo de la inspección, la unidad recolectora de residuos sólidos se encontraba realizando su ruta habitual de recolección. El conductor, el Señor Omar Romero identificado con la c.c. 73166519, el cual es el encargado de la unidad recolectora 1118, manifestó haber completado un 30% de su ruta de recolección de la mañana al momento de la visita de inspección. A pesar de que la caja compactadora de la unidad contenía residuos y estaba operando con normalidad no se presentó vertimiento de fluidos lixiviados. Así mismo, se verificó que la unidad contara con el correspondiente kit antiderrames para tratar emergencias: el cual se guarda debajo de la cabina de conducción y contaba con todos los elementos básicos para el manejo y contención de derrames en la vía.

### CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, los hechos de imposición de la medida preventiva, las evidencias presentadas por el solicitante y la visita de inspección a la unidad recolectora de residuos sólidos 1118 perteneciente a **PACARIBE SA ESP** localizado en el barrio Los Alpes Tra. 73 #31-140., en las coordenadas geográficas 10°23'58,59" N 75°28'42,68"W se conceptúa que:

- Es viable levantar la Medida Preventiva impuesta a la unidad recolectora de residuos sólidos 1118 con placas ESL 825 con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del AUTO No. EPA-AUTO-0350-2023 del 24 de abril de 2023 **desaparecieron y/o fueron subsanados.**

(...)

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

A su vez, el artículo 80, Inciso 2o señala:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La misma ley, consagra en su Artículo 107, inciso 2°,

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

*“(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”*

El artículo 2° de la Ley ibidem, cita:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la precitada ley, en el artículo 15 establece:

*“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Por otra parte, con relación a los costos que genera la imposición de la medida preventiva y quien los debe asumir, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 34, dispone:

*ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)*

Que en el Concepto Técnico No. 533 del 16 de mayo de 2023, remitido por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la Oficina Asesora Jurídica de este establecimiento, se indica que las causas que dieron origen a la medida preventiva interpuesta contra la empresa PACARIBE S.A E.S.P., mediante acta No. 40 del 20 de abril de 2023, y

legalizada mediante Auto AUTO No. EPA-AUTO-0350-2023 del 24 de abril de 2023, han desaparecido, del referido concepto se puede extraer:

1- *Es viable levantar la Medida Preventiva impuesta a la unidad recolectora de residuos sólidos 1118 con placas ESL 825 con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del AUTO No. EPA-AUTO-0350-2023 del 24 de abril de 2023 **desaparecieron y/o fueron subsanados.***

2- *“La caja compactadora de la unidad contenía residuos y estaba operando con normalidad no se presentó vertimiento de fluidos lixiviados. Así mismo, se verifico que la unidad contara con el correspondiente kit antiderrames para tratar emergencias: el cual se guarda debajo de la cabina de conducción y contaba con todos los elementos básicos para el manejo y contención de derrames en la vía”.*

## V. CONSIDERACIONES

En ese sentido y, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 40-2023 de 20 de abril del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0350-2023 del 24 de abril de 2023, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 en contra del presunto infractor empresa PACARIBE S.A ESP con NIT 9000741025, ubicado en la Transversal 73 # 31 -140, Barrio Los Alpes en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y, además, que, en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa PACARIBE S.A. E.S.P con NIT 9000741025, ubicada en la Transversal 73 # 31-140 Barrio Los Alpes en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 40-2023 del 20 de abril de 2023 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-AUTO-0350-2023 del 24 de abril de 2023, EXT-AMC-23-0051581, el Concepto Técnico No. 533 de 16 de mayo de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. EPA-MEM-01351-2023 de 16 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P con NIT 9000741025, ubicada en la Transversal 73 # 31-140 Barrio Los Alpes en Cartagena de Indias, a través de su representante legal o de su apoderado al correo electrónico [gerencia@pacaribe.com](mailto:gerencia@pacaribe.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 16 días del mes de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRAL FUENTES**  
Directora General

**Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena**

Vobo. Heidy Villarroja Salgado  
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE



Revisó y Ajustó: JVisbalB  
AAE/OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL